	<b>RESOLUCION DTC No. 0268 24 FEB 2022</b>
	<b>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".</b>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16 previos los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-013-16, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018935 de fecha 02 de febrero de 2016, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso

Página - 1 - de 23

**SEDE PRINCIPAL:**  
**AMAZONAS:**  
**CAQUETÁ:**  
**PUTUMAYO:**

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
 Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
 Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 984. Florencia, Caquetá  
 Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCION DTC No.

2 6 8

24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Preventivo de CINCUENTA Y SEIS COMA SESENTA Y TRES METROS CÚBICOS (56,63 m<sup>3</sup>) de bloques de madera representados en diferentes dimensiones, en buen estado, la cual era movilizada por el señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), en un vehículo automotor tipo camión, modelo 2002, color rojo, motor No. 12043568, chasis No. 894400, de placa VMT 458, aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista JOHANA XIMENA CASTRO TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0028-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, donde consta el decomiso preventivo VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil, y VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Perillo, en buen estado, representados en bloques de madera de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0027-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, realizada por la contratista JOHANA XIMENA CASTRO TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil, en buen estado, y VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Perillo, en buen estado; según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13.750.891) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0071 del 03 de febrero de 2016, emitido por la contratista JOHANA XIMENA CASTRO TRUJILLO y CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila); radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-013-16, mediante Auto de Apertura DTC N° 013-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiuno (21) de octubre de 2016 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2140 del 14 de julio de 2016 "por medio del cual se cita al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 013-2016 de fecha 08 de febrero de 2016", por el término de cinco (05)

Página - 2 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>0 2 6 8</b> <b>2 4 FEB 2022</b>
	<p align="center"><b>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".</b></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ del Auto de Apertura DTC N° 013-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, publicando el AVISO No. 040-2016 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintiuno (21) de octubre de 2016, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 013-2016, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila)

## III. DESCARGOS

Que el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se notificó por aviso No. 040-2016 al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila) del Auto de Apertura DTC N° 013 de 2016, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día quince (15) de noviembre de 2016, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.




Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0100 de fecha 06 de mayo de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### Documentales

Página - 3 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018935 de fecha 02 de febrero de 2016.
2. Concepto Técnico No. 0071 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por los contratistas JOHANA XIMENA CASTRO TRUJILLO y CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA.
3. Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-028-2016 de fecha 02 de febrero de 2016.
4. Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-027-2016 de fecha 02 de febrero de 2016.
5. Oficio No. S-2016-003798 / SETRA-UNIR-29.58 de fecha 02 de febrero de 2016, por la Policía Nacional.
6. Oficio de fecha 09 de febrero de 2016, por los contratistas, JOHANA XIMENA CASTRO TRUJILLO y CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA.
7. Oficio DTC 0014 de fecha 05 de febrero de 2016, remitido a Oficina Jurídica.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), del Auto de Tramite DTC N° 0355 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0479 del 24 noviembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Página - 4 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0288** 24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

***Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.***

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

**Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",**

Página - 5 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0268 24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

*Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

Página - 6 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Laura Camila Vargas Caítón	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0288

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas

Página - 7 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02687 24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido

Página - 8 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camia Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	





RESOLUCION DTC No. 028 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0028-2016 de fecha 02 de febrero de 2016 (Fl.3-4), el producto forestal decomisado corresponde a VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m³) de la especie maderable Marfil, y VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m³) de la especie maderable Perillo, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, y la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la graduación de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-CVR-013-16, que se adelanta en contra del señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila); se desarrollan los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0268 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

### 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** En el Concepto Técnico CT-DTC-0071 del 03 de febrero de 2016 y la documentación que soporta el procedimiento de la Aprehensión preventiva, se determinó que el 02 de febrero de 2016 personal de la seccional de Tránsito y transporte de la Policía Nacional del municipio de Florencia realizó el decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a 56,63 m<sup>3</sup> de madera representada en bloques de diferentes dimensiones de las especies forestales Perillo y Marfil, los cuales eran transportados en un vehículo tipo tracto camión de placas VMT-458 conducido por el señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC No. 013 del 08 de febrero de 2016, se legaliza la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** impuesta sobre los productos forestales en la cantidad de 56,63 m<sup>3</sup> de las especies Perillo y Marfil, decomisados al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila).

Como también, se inicia el Proceso Sancionatorio Ambiental y se **FORMULAN CARGOS** en contra del señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Hechos	Norma referente
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a un total de 56,63 m <sup>3</sup> de madera en	<b>APROVECHAMIENTO</b> <b>DECRETO 2811 de 1974</b>

Página - 10 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0268 24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Hechos	Norma referente
<p>bloques, distribuidos en 28,3 m<sup>3</sup> de la especie Perillo y 28,3 m<sup>3</sup> de la especie Marfil, sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 223.-</b> Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).</p> <p><b>ARTÍCULO 224.-</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p><b>MOVILIZACIÓN</b></p> <p><b>DECRETO 1076 DE 2015</b></p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.</b> Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kg o Ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.</b> Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la</p>

Página - 11 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

24 FEB 2022



RESOLUCION DTC No. 0268

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Hechos	Norma referente
	<p>Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Según Concepto Técnico CT-DTC-0071 del 03 de febrero de 2016, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 02 de febrero de 2016 por personal de la Policía Nacional del municipio de Florencia, durante el desarrollo de actividades de control y vigilancia sobre la vía a la altura del kilómetro 11 en el sitio conocido como la Estación de Servicio La María ubicada en la vereda Puerto Arango, corregimiento de Venecia, municipio de Florencia. El mismo día, mediante oficio No. S-2016-003798 la Policía Nacional deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales decomisados preventivamente, así mismo, personal de CORPOAMAZONIA realiza la verificación y valoración del estado de dichos productos.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0071 del 03 de febrero de 2016, la infracción fue detectada sobre la vía, a la altura del kilómetro 11 en el sitio conocido como la Estación de Servicio La María ubicada en la vereda Puerto Arango, corregimiento de Venecia, municipio de Florencia.

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó que las acciones impactantes corresponden a Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 56,63 m<sup>3</sup> de madera en bloques de las especies forestales Perillo y Marfil, sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.

Se definen estas acciones, toda vez que desde su accionar cumplen con dos de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0208

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Identificación de los bienes de protección afectados:** De acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974  Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a un total de 56,63 m <sup>3</sup> de madera en bloques, distribuidos en 28,3 m <sup>3</sup> de la especie Perillo y 28,3 m <sup>3</sup> de la especie Marfil, sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de las especies forestales Perillo y Marfil

**Descripción del riesgo de afectación del recurso flora:**

Bien de protección afectado	Descripción de la afectación
<b>ÁRBOLES DE LAS ESPECIES FORESTALES PERILLO Y MARFIL</b>	<p>La conducta no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta de las especies maderables PERILLO y MARFIL, su uso racional, mantenimiento y conservación, toda vez que, al no contar con un permiso y/o autorización de aprovechamiento y el Salvoconducto Único Nacional de movilización, no es posible establecer que la madera proviene de un aprovechamiento forestal bajo manejo sostenible.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada y el rendimiento promedio por árbol, se establece que para un volumen elaborado de 56,63 m<sup>3</sup>, es decir 130.249 m<sup>3</sup> en bruto, se aprovecharon aproximadamente 130 individuos de las especies Perillo y Marfil, sin criterios de sostenibilidad para garantizar la persistencia de dichas especies en el área intervenida. Así, se determina que el riesgo potencial consiste en la disminución de la oferta maderable, a causa de la eliminación de los individuos forestales de su hábitat natural.</p>

**Valoración de la importancia de la afectación:** A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, para el caso del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 2 6 8 2 4 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

presente informe por el aprovechamiento y movilización de 56,63 m<sup>3</sup> de madera de las especies Perillo y Marfil.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos de riesgo de afectación al recurso flora y por ende analizar estadísticamente la desviación del estándar de la norma para actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Por tanto, se considera la ponderación más baja.	1
<b>Extensión (EX)</b> Se establece que para la movilización de 56,63 m <sup>3</sup> de madera de las especies Perillo y Marfil, equivalentes a 130.249 m <sup>3</sup> en bruto, se aprovecharon en promedio 130 individuos. Por la cantidad de individuos que se considera fueron eliminados para obtener dicho volumen, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, se determina que el área de influencia del impacto en relación al entorno se genera en un área entre una (1) y cinco (5) hectáreas.	4
<b>Persistencia (PE)</b> Teniendo en cuenta que las especies forestales afectadas corresponden a especies propias de la región amazónica, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, por lo tanto, se pueden regenerar de forma natural en un plazo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
<b>Reversibilidad (RV)</b> Para las especies forestales Perillo y Marfil, caracterizadas por ser nativas de la región amazónica, se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años.	3
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Al realizar la siembra de árboles de las especies Perillo y Marfil se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones naturales y oferta de servicios en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

**Importancia de la afectación (I):** I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, no es posible establecer el lugar de la afectación, por tanto, se calcula el riesgo potencial.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de las especies forestales aprehendidas sin salvoconducto, se vea potencialmente afectada es ALTA, lo que corresponde a un valor de o=0,8.

Página - 14 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

La variable de riesgo ( $r = o * m$ ) toma el valor de 28.

### 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el RUIA y en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación, el señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), no aparece como reincidente. Fecha de consulta: 13/12/2021.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones por afectación y/o riesgo potencial.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible calcular el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

Página - 15 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa que generan afectación ambiental y/o riesgo potencial.	No aplica

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), no se encuentra registrado, por lo tanto, se asume una calificación del SISBEN nivel I con una capacidad de pago de 0,01.

#### 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-013-16**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer las siguientes sanciones:

##### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 56,63 m<sup>3</sup> de madera de las especies Perillo y Marfil, a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

##### 2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

Página - 16 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	





RESOLUCION DTC No. 0268 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De

	Nombres y Apellidos	Catgo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el Auto No. 013 del 08 de febrero de 2016, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a un total de 56,63 m <sup>3</sup> de madera en bloques, distribuidos en 28,3 m <sup>3</sup> de la especie Perillo y 28,3 m <sup>3</sup> de la especie Marfil, sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal, al desconocerse el lugar del aprovechamiento y la ruta de movilización.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, tasas de aprovechamiento, valor del salvoconducto, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos, y por ende para su movilización.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta ilegal de aprovechar y movilizar productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,50), toda vez que la infracción ambiental fue detectada por la Policía Nacional, la cual informó de manera inmediata del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 28.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Página - 18 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0268\* 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Teniendo en cuenta que el señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), persona natural, no se encuentra registrado en la plataforma del SISBEN, se asume una calificación del SISBEN nivel I con una capacidad de pago de 0,01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.



### Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

#### Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,5
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0

Página - 19 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camifa Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268 \* 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Alta
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,8
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	28
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	20
	SMMLV 2016	\$ 689.455
factor de conversión	11,03	
$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 212.931.282	
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
Costos totales de verificación	\$ 0	
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 2.555.175</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

Página - 20 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0268**

24 FEB 2022

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

### III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila).

### IV. RECOMENDACIONES


1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de 56,63 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques, distribuidos en 28.3 m<sup>3</sup> de la especie Perillo y 28.3 de la especie Marfil, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 013 del 08 de febrero de 2016.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.374 expedida en Algeciras (Huila), una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.555.175)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 013 del 08 de febrero de 2016".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 013-2016 del 10 de febrero de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Página - 21 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. <b>0268</b> 24 FEB 2022</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), el **DECOMISO DEFINITIVO** de VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil, y VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Perillo, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0028-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, y en el Concepto Técnico N° 0071 del 03 de febrero de 2016.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.




**PARÁGRAFO 2:** Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE DTC 001-0028-2016, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoría en contra del señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.720.374 de Algeciras (Huila), una **MULTA** equivalente a DOS COMA CINCUENTA Y CINCO (2,55) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0268** 24 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-16".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al señor **JUAN BERNARDO CASAS RODRIGUEZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página - 23 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	